

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

1785 Orden ARM/181/2010, de 28 de enero, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción, y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de acuicultura marina para besugo, corvina, dorada, lubina y rodaballo, comprendido en el Plan 2010 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2010, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 2009, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y, el valor unitario de los animales del seguro de acuicultura marina para las producciones de besugo, corvina, dorada, lubina y rodaballo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones y producciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro, las explotaciones de cultivos marinos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se encuentren instaladas en aguas marinas y estén destinadas a la producción de besugo (*Pagellus bogaraveo*), corvina (*Agyrosomus regius*), dorada (*Sparus aurata* L.), lubina (*Dicentrarchus labrax* L.) y rodaballo (*Psetta máxima* L. o *Scophthalmus maximus*, R.). Para ello, dispondrán de la pertinente concesión o autorización administrativa correspondiente.

b) Cuenten con un sistema de vigilancia zoonosanitaria, libro de registro y de trazabilidad, y demás obligaciones que establece el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.

c) Estén inscritas en el Registro de Explotaciones de Acuicultura, integrado en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), según el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. En la póliza figurarán los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

2. El peso mínimo de los peces susceptibles de aseguramiento será de 0,1 gramos.

3. A efectos del seguro, se consideran los siguientes tipos de explotación:

a) Tipo 1: viveros (jaulas) y plataformas marinas.

b) Tipo 2: intensivo en tanques.

c) Tipo 3: crianza en tierra (crianza semi intensiva) en naves y canales (esteros).

d) Tipo 4: criaderos (hatchery/nursery: Si en estas instalaciones hubiera reproductores, deberán asegurarse.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, serán aplicables, en lo que a la acuicultura marina se refiere, las definiciones que figuran en las siguientes disposiciones:

- a) Artículo 3 del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.
- b) Artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- c) Artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

2. Así mismo, se entenderá por:

- a) Explotación: conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción piscícola.
- b) Plan provisional anual de cría: previsión del volumen de las existencias de la explotación y de su valor por cada mes del periodo de garantías. Esta previsión deberá acompañar a la solicitud de la cobertura del seguro y será parte integrante de la póliza del seguro.
- c) Biomasa: masa total de los peces existentes en un espacio determinado, expresada en kilogramos.
- d) Caudal de agua: cantidad total de agua, en litros por minuto, que circula por la instalación, obtenida por medios mecánicos o naturales.
- e) Densidad de cría o carga: resultado de la división del peso total de los peces criados en una unidad de producción por el volumen de agua de esa unidad. En el caso de viveros (jaulas), para el cálculo del volumen de los mismos, no se tendrá en cuenta el volumen del copo de la red.
- f) Hatchery Nursery: explotación dedicada a la cría, donde se encuentran los reproductores, y en la que son asegurables los alevines de talla superior a 0,1 gr. para todas las especies asegurables (dorada, lubina, rodaballo, corvina y besugo), hasta su traslado a las explotaciones de crianza.
- g) Explotación de crianza: tipo de explotación dedicado a la crianza de los alevines procedentes de la hatchery nursery, hasta que alcanzan el tamaño comercial. Puede ser en tanques, viveros (jaulas), plataformas marinas o naves y canales (esteros).
- h) Mortandad natural: tasa promedio de individuos muertos en un plazo definido y según la fase de cría, basada en la experiencia a largo plazo según la especie, el método de cría y sin tener en cuenta ningún siniestro.
- i) Temporal: estado de mar de viento nivel 6 según la escala Douglas («mar muy gruesa») constatado por la Agencia Española de Meteorología (AEMET) del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. De igual forma se considera las denominadas «olas extrañas» de gran altura, siempre que queden registradas en la boya mas cercana de la Red de Puertos del Estado.
- j) Tren de fondeo: conjunto de viveros (jaulas) que comparten elementos de amarre, entramado, distribución y agarre al fondo, formando un sistema independiente.
- k) Unidad de producción: recinto en el que se crían los peces, según tamaño: viveros (jaulas), tanques, naves y canales (esteros).

Artículo 3. *Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán clases distintas a cada uno de los tipos de explotaciones de cultivos marinos. En consecuencia, el acuicultor que suscriba este seguro deberá asegurar, dentro de la misma póliza, todas las producciones de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

2. Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes aquellas que aún perteneciendo a un mismo titular dispongan de un código REGA diferente.

3. Se indicará, la localización exacta donde esté ubicada la explotación.

4. Los requisitos mínimos que deben reunir las explotaciones de acuicultura marina para poder ser asegurados son los siguientes:

a) Generales:

1.º Haber cumplido un primer ciclo de venta, justificado documentalmente. En su defecto, se considerará la experiencia del personal técnico y asesor de la planta, así como la idoneidad del proyecto.

2.º Cumplimentar el registro de los controles de explotación para cada unidad de producción: existencias asegurables, la mortandad natural y la debida a otras causas, el aporte diario de alimentos, así como registros periódicos de los diferentes parámetros del agua.

3.º Para los asegurados que, habiendo contratado en el año anterior en esta línea de seguro, suscriban en la presente campaña una nueva declaración de seguro, el volumen de existencias a declarar no podrá ser inferior al presente en la explotación en el momento de la finalización de garantías del contrato anterior, salvo que acrediten causa justificada, como que hubieran disminuido el número de unidades de producción, o por el propio ciclo de cultivo.

b) Intensivo en Tanques. Hatchery Nursery.

1.º Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso.

2.º En estos casos se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales y mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.

3.º Garantizar el mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante servicios propios o con empresas y personal especializado.

4.º Disponer de los sistemas necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción (oxímetros-termómetros, salinómetros o conductímetros, pHímetros).

5.º Depósito de oxígeno líquido o generador de oxígeno con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación.

6.º Tener instaladas:

i. Alarmas ópticas y acústicas en las redes de distribución para la detección de averías así como una red de avisos por telefonía de averías.

ii. Sistemas de extinción de incendios.

7.º Las instalaciones con recirculación de agua deberán disponer de filtro biológico apropiado.

c) Crianza semintensiva en naves y canales (esteros).

1.º Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso, con capacidad suficiente para suplir a los principales y mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.

2.º Garantizar el mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante servicios propios o con empresas y personal especializado.

3.º Disponer de los sistemas necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción (oxímetros-termómetros, salinómetros o conductímetros, pHímetros).

4.º Aireadores (agitadores de palas) para densidades de 2-3 Kg/m³.

5.º Oxigenadores con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación en naves y canales con densidad de 3-5 Kg/m³.

6.º Tener instaladas:

- i. Una red de avisos por telefonía de averías.
- ii. Sistemas de extinción de incendios.

d) Viveros (jaulas) y plataformas marinas.

1.º Viveros (jaulas), plataformas marinas y redes homologadas o diseñadas por empresas con experiencia en el sector.

2.º La profundidad mínima del fondo marino bajo las jaulas ha de ser de 20 m. en bajamar.

3.º La distancia mínima bajo la red al fondo marino será de 10 metros.

4.º La profundidad de la red podrá ser, como máximo, la que se refleja a continuación:

- i. Viveros de hasta 16 metros de diámetro: 13 metros.
- ii. Viveros de más de 16 y hasta 19 metros de diámetro: 15 metros.
- iii. Viveros de más de 19 metros de diámetro: 20 metros.

5.º La profundidad de la red se medirá desde la superficie del agua hasta el vértice del copo.

6.º En el caso particular de jaulas de besugo en las Rías gallegas, la profundidad mínima será de 14 metros, con una distancia mínima bajo la red al fondo marino de 6 metros.

7.º Balizamiento correcto de la instalación.

8.º Buzo/s contratado/s, para mantenimiento y revisión diaria de las redes, salvo causa de fuerza mayor.

9.º Embarcaciones adecuadas para las labores de racionamiento diario, pescas, mantenimiento de la instalación, etc.

10.º Vigilancia diaria.

e) Se podrá dar cabida al aseguramiento de nuevos sistemas de producción (tipo jaulas sumergidas) que tendrán que cumplir unos requisitos específicos y determinados para el aseguramiento y que se valorarán en la inspección preceptiva.

5. Las enfermedades cubiertas podrán garantizarse mediante pacto expreso entre el tomador, o el asegurado, y la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), siempre y cuando se den los siguientes requisitos mínimos de aseguramiento:

a) Contar con un laboratorio propio equipado convenientemente, o bien disponer de los servicios de laboratorios oficiales, o un contrato de servicio con laboratorios privados, durante el periodo de garantías. Los laboratorios propios o privados estarán reconocidos por la autoridad competente de la comunidad autónoma según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

b) Contrato de servicios o personal propio con la titulación de licenciado en Veterinaria.

c) Todos los movimientos de entrada y salida estarán amparados por un documento de movimiento debidamente cumplimentado por el titular o poseedor de los animales o por la autoridad competente en los términos del artículo 6 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

d) En cualquier caso en aquellas explotaciones en cuyas proximidades existan focos de infección, contaminación permanente o enfermedades sin erradicar, oficialmente declarada por la autoridad competente en los términos del artículo 24 del Real Decreto

1614/2008, de 3 de octubre, se podrán excluir determinadas enfermedades de esta garantía.

e) Si fruto de las inspecciones previas a la contratación se verificase la existencia de cualquier proceso infeccioso, o contaminación, que no estuviesen declarados oficialmente, AGROSEGURO podrá excluirlos de las garantías del seguro. En cumplimiento del artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, AGROSEGURO comunicará estos hechos de forma inmediata a ENESA.

6. ENESA tendrá conocimiento de cualquier pacto expreso y de sus deliberaciones, y será convocada para, en su caso y si así lo considera, estar presente en las inspecciones previas a la formalización de la póliza.

Artículo 4. *Condiciones técnicas de explotación y manejo.*

1. Las explotaciones de acuicultura marina aseguradas deberán cumplir, como mínimo, las condiciones de explotación y manejo que se relacionan a continuación:

a) Generales.

1.º Asegurar un mantenimiento correcto, según las normas del fabricante o del suministrador, las condiciones de las instalaciones y equipos, canalizaciones de agua, aire u oxígeno, de las unidades de producción, de los suministradores de alimento, recintos de almacenamiento, filtros, viveros (jaulas), fondeos, amarres, material eléctrico y demás medios técnicos específicos y necesarios para la actividad. Igualmente, efectuará con diligencia las reparaciones necesarias para reducir el riesgo de siniestros.

2.º Retirar periódicamente los animales muertos, conforme a la normativa vigente en materia de gestión de subproductos de origen animal.

3.º Mantener la densidad de las existencias por debajo del máximo admisible reflejado en el anexo I.

b) Intensivo en tanques. Hatchery Nursery.

1.º El caudal de agua mínimo en cada una de las unidades de producción será aquel que permita el normal desarrollo de las especies cultivadas y que evite la muerte de los peces por anoxia.

2.º Se efectuará un adecuado vaciado sanitario de las instalaciones.

3.º Se efectuará la limpieza periódica de fondos.

4.º Se efectuarán desinfecciones y limpiezas apropiadas de tanques y tuberías, que aseguren una correcta profilaxis y eviten su no obturación, así como un mantenimiento adecuado en los puntos de admisión y emisión de agua.

c) Crianza semintensiva en naves y canales (esteros).

1.º Se efectuará el vaciado, secado y acondicionamiento de fondos de forma periódica.

2.º Se tendrá un flujo de agua adecuado a las densidades de cultivo según el tamaño de los peces, época del año y hora del día.

3.º Se tendrá un mantenimiento adecuado de la captación y emisión de agua.

d) Viveros (jaulas) y plataformas marinas.

1.º Revisión periódica de todos los componentes de la instalación, según el plan de mantenimiento previamente establecido, que garantice un correcto estado de los mismos.

2.º Tensado adecuado del entramado de la instalación.

3.º Las redes deberán mantener, a lo largo del período de garantías, la siguiente resistencia mínima a la tracción (especificada en kilogramos., o su conversión a otro tipo de unidad de medida):

- i) Malla de hasta 10 milímetros: resistencia de 26 kilogramos.
- ii) Malla de entre 10-30 milímetros: resistencia de 30 kilogramos.
- iii) Malla de entre 30-40 milímetros: resistencia de 45 kilogramos.
- iv) Malla de más de 40 milímetros: resistencia de 60 kilogramos.

4.º Las jaulas cuyas redes incumplan las condiciones anteriores llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización en caso de siniestro en las unidades de producción afectadas, si el evento ocurrido estuviera directamente relacionado con las deficiencias o incumplimientos.

2. Para el riesgo de enfermedades.

a) Se efectuará una desinfección periódica de tanques y tuberías, que aseguren una correcta profilaxis necesaria en la instalación.

b) En el caso de jaulas, limpieza y desinfección periódica de redes así como eliminación de fijaciones de epibiontes en las estructuras de la instalación.

c) Se realizarán las vacunaciones en los términos establecidos en el artículo 45 del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre así como la utilización de desinfectantes de carácter preventivo, y el empleo de fármacos cuando se estime necesario.

d) Llevar un manejo adecuado de la producción, tendente a la disminución en lo posible de las causas que puedan provocar estrés, tales como altas densidades, traslados innecesarios, recirculación escasa del agua necesaria y demás prácticas técnicamente reconocidas de buen manejo.

e) Administrar según las prácticas técnicamente reconocidas los tratamientos antiestrés y baños preventivos convenientes contra enfermedades, durante las operaciones de manejo, cuando proceda y sea posible.

f) Retirada o aislamiento diaria de los animales que presenten síntomas de enfermedad.

g) El acuicultor deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y de forma específica, en el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales, en los plazos reglamentariamente establecidos para la actividad amparada por este seguro, y al menos a partir del 30 de junio de 2010. Así mismo, deberá tener en cuenta las recomendaciones establecidas en la guía de prácticas correctas de higiene de la actividad elaboradas para facilitar el cumplimiento del «Paquete de Higiene» [Reglamento (CE) n.º 178/2002; Reglamento (CE) n.º 852/2004 y Reglamento (CE) n.º 853/2004].

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas y de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado, si el siniestro ocurrido estuviera directamente relacionado con las deficiencias o incumplimientos.

4. El asegurado comunicará urgentemente cualquier circunstancia que pudiera agravar el riesgo, así como cambios en el título de concesión, o cambios de titularidad.

5. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

6. Permitir en todo momento a AGROSEGURO, o a los peritos por esta agrupación designados, la visita a los bienes asegurados, facilitando el acceso a los mismos. Se pondrá a disposición de los peritos los medios de transporte que sean necesarios.

7. En todo momento se deberá facilitar, si le es solicitada en la visita, documentación oficial relativa a la explotación, como el título de Concesión Administrativa o los Documentos de Registro de la explotación.

8. Si el asegurado no facilitase el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique el cumplimiento de las mismas.

9. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGROSEGURO comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 5. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden lo constituyen las explotaciones de acuicultura marina situadas en el territorio nacional, y destinadas a la producción de besugo, corvina, dorada, lubina y rodaballo, que dispongan de la correspondiente concesión, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 6. *Entrada en vigor del seguro y período de garantía.*

1. La fecha de entrada en vigor del seguro comenzará a las cero horas del día siguiente del pago de la póliza, y finalizará a las cero horas del día en que se cumpla un año desde la fecha de entrada en vigor. Las garantías se iniciarán una vez finalizado el periodo de carencia.

2. En el caso de la garantía de enfermedades, siempre que el origen del siniestro haya tenido lugar durante el periodo de garantías del seguro y se haya comunicado con anterioridad al final de garantías, en el supuesto de que la pérdida de existencias se prolongue más allá de la fecha de vencimiento de la declaración de seguro, ésta estará garantizada hasta que se cumplan 60 días desde su comienzo.

3. Las explotaciones cuyos propietarios renueven la póliza y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del anterior seguro, no tendrán carencia para los animales y garantías asegurados anteriormente, siendo la fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

4. En caso de sobrepasarse el plazo anteriormente citado para la suscripción de un nuevo contrato, los animales asegurados estarán sometidos a la carencia establecida.

Artículo 7. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios marina, para las producciones de dorada, lubina, rodaballo corvina y besugo, para el ejercicio 2010, el período de suscripción del seguro de acuicultura se iniciará el 1 de febrero de 2010 y finalizará el día 15 de diciembre de 2010.

Artículo 8. *Valor de la producción.*

1. El asegurado en el momento de la contratación, en base al plan provisional anual de cría o existencias, fijará el valor de la producción mensual, teniendo en cuenta las densidades máximas admisibles para cada una de las especies que figuran en el anexo I.

2. Para la valoración de la producción, a efectos del cálculo de primas e indemnizaciones, se establecen los siguientes criterios:

- a) En «Nurseries» a partir de 5 gramos, e instalaciones de engorde:

$V_p = (N \times C_a) + (B \times C_e)$, siendo:

1.º V_p = Valor de la producción.

2.º N = N.º total de peces.

3.º C_a = Coste de adquisición del alevín según tamaño.

4.º B = Biomasa existente (en kilogramjos).

5.º Ce = coste de engorde (€/kilogramos).

b) En «Hatcheries» y «Nurseries» hasta 4,9 gramos:

$V_p = N \times P_a$, siendo:

1.º V_p = Valor de la producción.

2.º N = N.º total de peces.

3.º P_a : Precio del alevín, según tamaño.

3. Los precios serán elegidos libremente por el acuicultor, con los límites máximos recogidos en el anexo II.

4. La valoración de los reproductores se hará por acuerdo expreso entre el asegurado y AGROSEGURO, previa autorización por parte de ENESA, en función del precio de los mismos.

Disposición adicional primera. *Medidas complementarias de salvaguarda.*

1. Frente a las garantías relacionadas con las sanidad animal, y cuando existan evidencias de agravamiento claro del riesgo sanitario, se podrá suspender la contratación en un ámbito geográfico que se decidirá mediante el procedimiento establecido en el apartado 3 de esta disposición.

2. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que, durante los hechos descritos, contraten de nuevo la póliza en los plazos establecidos.

3. ENESA, previo acuerdo con AGROSEGURO, será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda. Asimismo, y para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones.*

1. Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

2. Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional tercera. *Consulta y verificación de la información.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados, y que lo precisen justificadamente, el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo.

2. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tanto en relación con el control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.

3. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril,

de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Disposición adicional cuarta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro en base a la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 2010.–La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Densidades máximas admisibles (kg/m³ para corvina, dorada y lubina y besugo y Kg/m² para rodaballo)

Tipos de instalaciones y peces			Densidad
En viveros (jaulas).	Corvina, Lubina, Dorada y Besugo.	Hasta 15 gr.	8
		De 16 a 50 gr.	10
		De 51 a 250 gr. (*)	15
		Mayores de 251 gr.	23
	Corvina.	De 251 a 1.000 gr.	23
		Mayor de 1.000 gr.	26
Rodaballo.	Hasta 50 g.	6	
	De 51 a 500 g	20	
	Mayores de 500 g.	35	
En naves y canales (para dorada y lubina).	Con oxigenadores.		5
	Con aireadores.		3
	Sin aireadores.		2
En tanques.	Rodaballo.	De 0,1 a 2,0 gr.	2
		De 2,1 a 10 gr.	6
		De 11 a 50 gr.	17
		De 51 a 150 gr.	24
		De 151 a 500 gr.	37
		De 501 a 1.000 gr.	50
	Dorada/Lubina/Corvina/Besugo.	Mayores de 1.000 gr.	65
		De 0,1 a 2 gr.	6
		De 2,1 a 5 gr.	10
		De 5,1 a 15 gr.(**)	20
	De 16 a 100 gr.	45	
	Mayores de 101 gr.	50	

Tipos de instalaciones y peces				Densidad
En tanques.	En Hatchery (Criadero) y Nursery (Semillero) con recirculación de agua.	Dorada, Corvina.	De 0,1 a 1,5 gr.	15
			De 1,6 a 10 gr.	30
			De 11 a 15 gr.	40
			De 16 a 30 gr.	50
	Lubina.	De 0,1 a 1,5 gr.	10	
		De 1,6 a 10 gr.	20	
		De 11 a 15 gr.	25	
		16 a 30 gr.	30	

(*) En el caso del besugo ésta será la mayor densidad admisible hasta el tamaño de sacrificio.

(**) En el caso del besugo ésta será la máxima densidad admisible.

ANEXO II

Valoración máxima de los animales asegurados

Hatcheries y Nurseries hasta 4,9 gramos

Peso del alevín Gramos	Dorada y Corvina	Lubina	Besugo	Rodaballo
	Euros/100 unidades	Euros/100 unidades	Euros/100 unidades	Euros/100 unidades
De 0,1 a 1,4	24	21	100	–
De 1,5 a 4,9	30	26	162	–
De 0,1 a 4,9	–	–	–	81

Crianza. Peso igual o superior a 5,0 gramos

	Dorada	Corvina	Lubina	Rodaballo	Besugo
Adquisición del alevín (€/100 unidades)	33,95	33,95	29,10	101,85	172
Cría (engorde) a partir de 5 gr. hasta 500 gr. (€/100 Kg.)	360	405,46	477,24	630,50	1.100
Cría (engorde) a partir de 500 gr. (€/100 Kg.) ..	410	446,20	533,50	630,50	1.100